



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00869-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
PABLO PAUCAR VILLALVA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Páucar Villalva contra la resolución de fojas 119, de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 08052-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo en la cual el actor solicitó que se efectuara un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia en aplicación del literal a) del artículo 30 y los artículos 31, 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, tomando en cuenta su verdadera remuneración mensual a la fecha de su cese definitivo, por considerar que de la revisión de los actuados se advirtió que el actor no cumplió con adjuntar las boletas de pago correspondientes a la fecha de la contingencia, a fin de determinar si su pensión se encontraba correctamente liquidada.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley N° 27269.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00869-2018-PA/TC
HUANCAVELICA
PABLO PAUCAR VILLALVA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 08052-2013-PA/TC, pues el actor solicita que se efectúe el recálculo de su pensión vitalicia con arreglo al Decreto Ley 18846 y su reglamento, tomando en cuenta todo pago recibido con carácter permanente durante el año anterior a la contingencia. Sin embargo, presenta la boleta de pago correspondiente al mes de la contingencia, que se produjo el 30 de junio de 1986, que no es idónea para sustentar su pedido, pues en esta se consigna el pago por concepto de vacaciones, el cual es un beneficio laboral temporal; además, no presenta las demás boletas de pago donde constan los conceptos por las cantidades percibidas en fechas anteriores a la contingencia, para establecer si la pensión conforme a la liquidación practicada por el Instituto Peruano de Seguridad Social (f. 6) fue o no correctamente liquidada.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA